



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 714

Bogotá, D. C., jueves, 17 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2014

por la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y se dictan otras disposiciones.*

1. OBJETO

El proyecto tiene como objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, con el fin de que se brinde por personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad para el paciente. Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética. Como ejemplo está la agente de inteligencia de la Policía Nacio-

nal Deisy Garzón, de 35 años, quien falleció el 5 de agosto del 2014. Ya este año en curso, en el mes de enero se registró la muerte de Gabriela Vivas en Medellín, a causa de una cirugía estética mal practicada.

Casos como estos se dan a conocer con una periodicidad alarmante, registrándose un deceso casi mensualmente. Este panorama recalca la necesidad de regular esta profesión para evitar futuras tragedias.

2. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional de 1991 en el artículo 49 consagra la salud dentro de los derechos sociales, económicos y culturales. El inciso 1º supra establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

...

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”.

JURISPRUDENCIA

En Sentencia T-116 de 1993 (M. P. doctor Hernando Herrera Vergara), la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente sobre la salud:

“La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad real, en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en

circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del Gobierno y del legislador, en procura de su efectiva protección”.

El presente proyecto se enmarca dentro del deber estatal de garantizar la protección y la recuperación de la salud.

3. MARCO LEGAL

El proyecto se configura como una ley especial para la regulación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva dentro del marco general del ejercicio de las profesiones de salud. Como tal, las disposiciones que este proyecto no regule deberán serlo por las normas generales, tales como la Ley 14 de 1962, que reglamenta el ejercicio de la medicina, y cuyos requisitos establecidos en el artículo 2º el presente proyecto complementa.

4. CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA PONENCIA

Luego de la aprobación en primer debate del proyecto de ley, y en consideración a los aportes de varios honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, el pasado 5 de agosto de 2015 se realizó una audiencia pública con la participación de diferentes profesionales independientes de la medicina, asociaciones de profesionales en medicina dedicados a la práctica de medicina estética y cirugía plástica estética. En dicha audiencia se vislumbró la necesidad de dotar al proyecto de ley de mayor participación de la ciudadanía y de los actores que directamente se verán acobijados con los efectos de la futura ley.

En consecuencia se realizaron varias mesas de trabajo, con los diferentes grupos de profesionales de las que obtuvieron los elementos para la realización de esta segunda ponencia, y se obtuvieron las siguientes conclusiones:

a) Es necesario aclarar que la iniciativa legislativa no busca regular las especialidades médicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; su objeto radica en regular la práctica de estos procedimientos;

b) Es necesario que el proyecto de ley desarrolle con mayor claridad lo atinente a la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos de tipo estético de aquellos profesionales que a la fecha no cuentan con el título o certificado correspondiente en los términos del proyecto de ley;

c) El Gobierno nacional, sin vulnerar la autonomía académica de las instituciones de educación superior establecida en la Ley 30 de 1992, deberá facilitar e incentivar a las mismas para que adelanten programas especiales de acreditación de competencias y validación de cono-

cimiento que permitan a los profesionales médicos si título de especialista en especialidades médicas poder practicar los procedimientos regulados en la ley;

d) Que en el país se vienen presentando fallecimiento de personas como consecuencia de procedimientos médicos de tipo estéticos, aumentando los índices de mortalidad por este concepto. Sin embargo, la morbilidad y los efectos no deseados de este tipo de intervenciones son mucho mayores. Por lo anterior se hace necesario que la ley incluya medidas para preservar la salud y garantizar la recuperación de las complicaciones derivadas de estas intervenciones;

e) Se deben incluir drásticas sanciones para las personas que practiquen los procedimientos a los que se refiere la ley, sin el cumplimiento de los requisitos indicados en la misma.

Así las cosas, se analizó, en conjunto con diferentes actores en el campo de la medicina y de la sociedad civil, el mejoramiento de las disposiciones en estos asuntos así:

Colombia, como referente de belleza y debido a la proliferación de profesionales de la salud que ofrecen tratamientos estéticos y de embellecimiento corporal, se ha convertido en el 5º país en donde más se realizan cirugías plásticas, según los recientes estudios de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica.

Como referentes internacionales es necesario que existan controles para la realización de estos procedimientos, toda vez que la idoneidad del profesional incide directamente en el resultado esperado de la intervención.

Como primera medida, se debe entonces aclarar el objeto de la ley e indicar que se pretende regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia.

En segunda instancia, cerca de 5.000 profesionales de la medicina en Colombia cuentan con el título de especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva y en especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Sin embargo, un sinnúmero de profesionales sin la titulación o certificado requerido por el proyecto de ley se encuentran realizando este tipo de prácticas con conocimientos y/o competencias obtenidas con procesos de educación continuada en instituciones del exterior, sin que haya sido posible su convalidación u homologación.

Resulta necesario que esta iniciativa contemple una disposición que permita que los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin el título o certificado correspondiente cuenten, por una sola vez, con un término perentorio

para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

Esta figura jurídica tiene su antecedente en el párrafo 2° del artículo 18 de la Ley 1194 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud; de igual forma en la Ley 6ª de 199... que reglamenta el ejercicio de la anestesiología en Colombia, y la Ley 657 de 2001, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

Por cuenta de la masificación de la realización de procedimientos médicos de tipo estético, que a la fecha no tienen control, se han presentado una serie de decesos como consecuencia de la práctica de procedimientos estéticos, unos por complicaciones inherentes a la intervención, otros por mala praxis. Pero así como la mortalidad aumentó, las malformaciones y morbilidades como consecuencia de estas intervenciones se han acrecentado; los resultados no esperados de este tipo de tratamientos significan un hecho de mayor relevancia para el Estado en la medida en que se pueden atender y salvaguardar la vida humana.

Las cirugías estéticas de embellecimiento, los procedimientos de cirugía plástica cosmética y el tratamiento de las complicaciones quirúrgicas que de estos procedimientos deriven están expresamente excluidos del Plan Obligatorio de Salud¹. Como consecuencia de ello, los pacientes que se someten a este tipo de procedimientos quirúrgicos se encuentran desprotegidos frente al tratamiento que requieran en caso de una complicación. Así, en la mayoría de los casos las IPS niegan la atención a estos pacientes, con fundamento en que se encuentra excluido del POS, y por lo tanto estos solo recibirán atención médica en la medida en que sus posibilidades económicas les permitan asumir su costo, o, en el caso en que se le preste la atención inicial de urgencias al paciente con cargo al sistema de seguridad social en salud, trasladándose al Estado los costos de dichos procedimientos.

Como solución a la problemática planteada, proponemos que en el proyecto de ley, se establezca de manera obligatoria un seguro que deba ser tomado por los profesionales que realizan cirugías plásticas estéticas, o por los centros médicos a través de los cuales se presten estos servicios, que ampare a los pacientes ante una eventual complicación derivada de una cirugía plástica estética. A través de este seguro se

otorgaría cobertura a los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación.

Para que se logre el objetivo propuesto, es necesario que todos los pacientes de cirugías estéticas de embellecimiento y cirugías plásticas cosméticas, cuenten con la cobertura antes descrita, razón por la cual el amparo integral de todos los gastos que se generen por las eventuales complicaciones quirúrgicas por lo tanto su adquisición debe ser obligatoria para los profesionales especializados o los centros médicos autorizados.

El seguro propuesto en el presente artículo tiene dos funciones esenciales: La mitigación del riesgo de las complicaciones médicas derivadas de cirugías plásticas estéticas, y en caso de que este riesgo ocurra, garantizar que el paciente reciba la atención médica necesaria. En relación con la primera de estas funciones, las compañías aseguradoras contribuirán a verificar la idoneidad de los profesionales y el lleno de los requisitos establecidos en el presente proyecto de ley, convirtiéndose así en un importante filtro al momento de otorgar el seguro, garantizando en la práctica que sean únicamente los profesionales especializados y habilitados legalmente, los que realicen las cirugías estéticas y plásticas cosméticas.

Por otra parte, el seguro se convertirá en un mecanismo idóneo para garantizarle al paciente el amparo de todos los gastos médicos, hospitalarios y farmacéuticos derivados de una complicación quirúrgica, liberando al paciente y al Estado de dichos costos.

El seguro será de obligatoria expedición por las compañías de seguro compañía legalmente habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las condiciones del seguro, tales como la vigencia, coberturas mínimas, exclusiones, valores asegurados, serán determinadas y reglamentadas por el Ministerio de Salud.

Finalmente, se encontró conveniente ajustar los artículos pertinentes a la responsabilidad y correspondiente sanción de las personas que realicen actividades dentro del campo de competencia señalado en la presente ley y no ostenten la calidad de especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso, y no estén autorizadas debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de esta ley. Para las instituciones que permitan estas prácticas sin el lleno de los requisitos de la norma y para los medios de comunicación que promuevan la publicidad engañosa tratándose de procedimientos médicos con fines estéticos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por lo anteriormente señalado, pongo a consideración el siguiente pliego de modificaciones:

¹ Acuerdo número 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, artículo 49. Exclusiones del Plan Obligatorio de Salud:

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.

31. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><i>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se regula la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica estética y el de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia; así como establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican estas especialidades.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia, así como establecer otras disposiciones relacionadas con los dispositivos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican estos procedimientos.</u></p>
<p>Artículo 2º. Requisitos para el ejercicio de la cirugía plástica estética y de las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 14 de 1962, podrá ejercer los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y la cirugía plástica con fines estéticos en el territorio nacional, quien cumpla con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 2º. Requisitos para la práctica de los <u>procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia.</u> Además de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 14 de 1962, únicamente podrá ejercer los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos inherentes a su especialidad, en el territorio nacional, quien cumpla con los siguientes requisitos:</p>
<p>1. Obtener título especialista en cirugía plástica estética y/o en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. El contenido mínimo de los programas de estas especialidades deberá capacitar al especialista para:</p>	<p>1. <u>Haber obtenido</u> título en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. El contenido mínimo de los programas de estas especialidades deberá capacitar al especialista para:</p>
<p>a) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas de salud pública y colectiva; en la detección y prevención de factores de riesgo en las alteraciones estructurales, estéticas y funcionales, utilizando los métodos de investigación, diagnóstico y terapéutica, rehabilitación y paliación, vigentes en las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico quirúrgicos y la cirugía plástica con fines estéticos.</p> <p>b) Participar en la elaboración de políticas y planes y programas orientados a la adopción de tecnologías y a la evaluación de los dispositivos, insumos y tecnologías relacionados con el ejercicio de las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico quirúrgicos y la cirugía plástica con fines estéticos.</p> <p>c) Diagnosticar la condición estructural, estética y funcional mediante la evaluación integral del paciente que le consulta.</p> <p>d) Manejar médicamente la condición estructural, estética y funcional de acuerdo con el diagnóstico realizado y las necesidades del paciente, por medio de procedimientos médicos estéticos.</p> <p>e) Manejar quirúrgicamente las condiciones anatómicas, estructurales, estéticas y funcionales de acuerdo al diagnóstico realizado y necesidades del paciente por medio de procedimientos médico-quirúrgicos estéticos y de cirugía plástica con fines estéticos.</p>	<p>a) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas de salud pública y colectiva; en la detección y prevención de factores de riesgo en las alteraciones estructurales, estéticas y funcionales, utilizando los métodos de investigación, diagnóstico y terapéutica, rehabilitación y paliación, vigentes en las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>b) Participar en la elaboración de políticas y planes y programas orientados a la adopción de tecnologías y a la evaluación de los dispositivos, insumos y tecnologías relacionados con el ejercicio de los procedimientos que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>c) Diagnosticar la condición estructural, estética y funcional mediante la evaluación integral del paciente que le consulta.</p> <p>d) Manejar médicamente la condición estructural, estética y funcional, de acuerdo con el diagnóstico realizado y las necesidades del paciente, por medio de procedimientos médicos estéticos.</p> <p>e) Manejar quirúrgicamente las condiciones anatómicas, estructurales, estéticas y funcionales, de acuerdo con el diagnóstico realizado y necesidades del paciente por medio de procedimientos médico-quirúrgicos estéticos.</p>
<p>2. Que los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por alguna de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado colombiano, que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país, o;</p> <p>3. Que los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente, previo reconocimiento por las autoridades académicas competentes del país de origen.</p>	<p>2. Que los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por alguna de las instituciones de educación superior (IES) reconocidas por el Estado colombiano, que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país, o;</p> <p>3. Que los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente, previo reconocimiento por las autoridades académicas competentes del país de origen.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>4. Los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos, reconocidos por el Estado colombiano deberán inscribirse ante el Ente territorial de Salud en donde hayan de ejercer la especialidad, de acuerdo con la reglamentación que el Estado establezca para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Para los casos contenidos en el numeral 2 de este artículo y los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que hayan adquirido sus títulos de postgrado, en establecimiento docente extranjero que no sea reconocido por el Estado colombiano, o con los que este no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; deberán convalidar u homologar sus títulos según reglamentación que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional, con la participación del Consejo Técnico de la Cirugía Plástica con Fines Estéticos y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia, CTEEMQ, incluido en el artículo 7 de la presente ley.</p>	<p>4. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos, reconocidos por el Estado colombiano, deberán inscribirse ante el ente territorial de salud en donde hayan de ejercer la especialidad, de acuerdo con la reglamentación que el Estado establezca para tal fin.</p> <p>5. <u>Estar inscrito en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, de que trata el artículo 5° de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo. Para los casos contenidos en el numeral 3 de este artículo, los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que hayan adquirido sus títulos de posgrado en establecimiento docente extranjero que no sea reconocido por el Estado colombiano, o con los que este no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, deberán convalidar u homologar sus títulos según reglamentación que para tal efecto dicte el Gobierno nacional, <u>quien contará con la asesoría del Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTEEMQ), incluido en el artículo 7° de la presente ley.</u></p>
	<p>Parágrafo Transitorio. <u>Los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren practicando los procedimientos propios de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de cuatro (4) años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución de educación superior (IES) legalmente reconocida por el Estado.</u></p> <p><u>Durante el periodo contenido en este parágrafo, el médico que se encuentre acreditando la norma de competencia académica deberá estar inscrito en el registro establecido en el artículo 5°, para continuar practicando los procedimientos propios de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En la inscripción, se dejará claramente establecido que el proceso de acreditación se encuentra en trámite.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional adelantará las acciones necesarias para incentivar y facilitar a las instituciones de educación superior a crear suficientes programas especiales para estas acreditaciones.</u></p>
<p>Artículo 3°. Los especialistas en cirugía plástica estética y especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, de reconocida competencia, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten el país en misiones científicas, humanitarias o docentes, podrán trabajar como tales por el término de un año, previa solicitud especial y motivada por parte de una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional dirigida al Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará en un término de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, los requisitos para otorgar los permisos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4°. Los especialistas en cirugía plástica estética y especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de Empresas Sociales del estado (ESE), o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), públicas o privadas que se encuentren legalmente constituidas.</p>	<p>Artículo 3°. Sin modificaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará, en un término <u>de un (1) año</u> a partir de la vigencia de esta ley, los requisitos para otorgar los permisos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4°. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente, o a través de empresas sociales del Estado (ESE), o instituciones prestadoras de salud (IPS), que se encuentren legalmente constituidas, <u>para lo cual deberán estar, el profesional independiente o la institución, debidamente habilitados por la normativa vigente, de acuerdo con el tipo de complejidad del procedimiento que se realice.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 5°. Registro Nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética y médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En concordancia con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, y con el fin de brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas con especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el Gobierno Nacional reglamentará el Registro Nacional de Médicos especialistas en cirugía plástica estética y Médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno Nacional para ejercer la cirugía plástica estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; en él aparecerán relacionados el nombre, documento de identificación, foto; títulos académicos de pregrado y postgrados, y las instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron; el Registro Único de médicos especialistas en cirugía plástica estética y médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web.</p>	<p>Artículo 5°. Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos. En concordancia con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, y con el fin de brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas con especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, <u>se crea</u> el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno nacional para ejercer las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; en él aparecerán relacionados el nombre, documento de identificación, foto; títulos académicos de pregrado y posgrados, y las instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron; el Registro Único de Médicos Especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web.</p> <p>Parágrafo. <u>El Gobierno nacional deberá poner en funcionamiento el registro de que trata este artículo en un término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>Durante este periodo, el numeral 5 del artículo 2° no será exigible para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos.</u></p>
<p>Artículo 6°. Vigencia del Registro. Que los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y los demás que decreta el Gobierno Nacional en virtud de la misma; deberán acreditar cada cinco (5) años sus competencias, según reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional, y así mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Médicos especialistas en cirugía plástica estética y Médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que trata el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con lo consignado en el artículo 23 de la ley 1164 de 2007 en cuanto al Registro Único del Talento Humano en salud.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia del registro. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, y los demás que decreta el Gobierno nacional en virtud de la misma <u>deberán renovar cada cinco (5) años su inscripción en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, de que trata el artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo consignado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 en cuanto al Registro Único del Talento Humano en Salud.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro, dando mayor facilidad a los miembros de las sociedades científicas de las especialidades con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que adelanten procesos de recertificación.</u></p>
<p>Artículo 7°. Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, CTECP. Créese el Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia, CTECP, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su Representante. 2. El Ministro de Educación Nacional o su Representante. 3. El Director del Invima o su Representante. 4. Tres (3) representantes de las diferentes especialidades con competencias formales en cirugía plástica con fines estéticos y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidas por el Gobierno Nacional. 5. Dos (2) representantes de las IES reconocidas que otorguen títulos en las especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos. 6. Un representante de la sociedad civil designado por la Defensoría del Pueblo. 	<p>Artículo 7°. Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos (CTECP). Créese el Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTECP), el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su representante. 2. El Ministro de Educación Nacional o su representante. 3. El Director del Invima o su representante. 4. Tres (3) representantes de las diferentes especialidades con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidas por el Gobierno nacional. 5. Dos (2) representantes de las IES reconocidas que otorguen títulos en las especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. 6. Un representante de la sociedad civil designado por la Defensoría del Pueblo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo. Los representantes de que tratan los numerales 4) y 5) del presente artículo serán médicos especialistas en especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos y con inscripción vigente en el Registro Único de la Profesión Médica.</p>	<p>Parágrafo. Los representantes de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo serán médicos especialistas <u>que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º y cuenten</u> con inscripción vigente en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, <u>desempeñarán sus funciones ad honorem y su periodo será de dos (2) años.</u></p>
<p>Parágrafo Transitorio. En tanto se crea el Registro Único de médicos especialistas en cirugía plástica estética y médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, los representantes de que tratan los numerales 3 y 4, serán especialistas reconocidos por las Asociaciones Científicas de Cirugía Plástica y las de Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, e Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. En tanto se crea el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, los representantes de que tratan los numerales 4 y 5 <u>serán especialistas que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 2º y sean de trayectoria reconocida por la sociedad civil.</u></p>
<p>Artículo 8º. Funciones. El Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, CTECP, de Colombia tendrá su sede permanente en Bogotá, y sus funciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación. 2. Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los cirujanos Plásticos Estéticos y los especialistas en Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos. 3. Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, en el estímulo y desarrollo de las especialidades y en el continuo mejoramiento de la ética, educación, los conocimientos, las retribuciones científicas y tecnológicas. 4. Plantear ante el Gobierno Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de las especialidades y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos. 5. Asesorar al Gobierno Nacional en los procesos de homologación y refrendación de los títulos de Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos. 6. Fijar tarifas de los servicios del Consejo. 7. Asesorar al Consejo Nacional de Regulación Publicitaria (Conarp) y demás organismos que desarrollen función regulatoria en temas de publicidad. 8. Asesorar al Invima o al organismo que haga sus veces en las áreas técnico científicas correspondientes al licenciamiento y autorización de insumos, dispositivos médicos y medicamentos relacionados con las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley. 9. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley. <p>Parágrafo. Los miembros que representan a las asociaciones de las diferentes especialidades y a las entidades docentes que contempla el artículo 8º en el Consejo Profesional de Medicina y Cirugía Estética de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su periodo será de dos (2) años.</p>	<p>Artículo 8º. Funciones. El Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos (CTECP) de Colombia tendrá su sede permanente en Bogotá, y sus funciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaria ejecutiva y fijar sus normas de financiación. 2. Asesorar a las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los especialistas en Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos. 3. Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, en el estímulo y desarrollo de las especialidades y en el continuo mejoramiento de la ética, educación, los conocimientos, las retribuciones científicas y tecnológicas. 4. <u>Remitir</u> al Gobierno nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre la práctica ilegal procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos. 5. Asesorar al Gobierno nacional, <u>mediante conceptos no vinculantes</u>, en los procesos de homologación, refrendación y convalidación de los títulos de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos. 6. Asesorar al Consejo Nacional de Regulación Publicitaria (Conarp) y demás organismos que desarrollen función regulatoria en temas de publicidad. 7. Asesorar al Invima, <u>mediante conceptos no vinculantes</u>, o al organismo que haga sus veces en las áreas técnico-científicas correspondientes al licenciamiento y autorización de insumos, dispositivos médicos y medicamentos relacionados con las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley. 8. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley. <p>Parágrafo Transitorio: <u>El Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia asesorará al Gobierno nacional y a las instituciones de educación superior (IES) en la creación de la norma de com-</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<u>petencia académica correspondiente, para la acreditación de los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sin el título o certificación correspondiente exigida por la ley.</u>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Infraestructura</p> <p>Artículo 9º. Condiciones de infraestructura y habilitación: Los prestadores de los servicios de cirugía plástica con fines estéticos y/o médico-quirúrgicos estético deberán cumplir con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9 de 1979 y estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener habilitado los servicios especializados de que trata la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Infraestructura</p> <p>Artículo 9º. Condiciones de infraestructura y habilitación: Los prestadores de los <u>servicios médico-quirúrgicos estéticos</u> deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979 y estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener habilitados los servicios especializados de que trata la presente ley, <u>de acuerdo con las normas de habilitación vigentes.</u></p>
<p>Artículo 10. Las clínicas, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el Certificado de Habilitación para el servicio respectivo, establecido por el Sistema Único de Habilitación, y las normas que lo regulan.</p>	<p>Artículo 10. Sin modificaciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Medicamentos, insumos, dispositivos médicos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano</p> <p>Artículo 11. Medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano. Todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o el organismo que haga sus veces.</p> <p>Asimismo para proteger la salud del paciente, el Invima deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico con competencias formales en cirugía plástica estética y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para su utilización en procedimientos quirúrgicos o invasivos, para tal fin contará con la asesoría permanente del Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos (CTECP) y, del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS).</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Medicamentos, insumos, dispositivos médicos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano</p> <p>Artículo 11. Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 12. Registro de control de venta. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses, el diseño y puesta en funcionamiento el sistema de información que soporta el registro de control para la comercialización de medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano con fines estéticos, de venta exclusiva para especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.</p> <p>A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquiera de estos elementos, reportará la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores que intervinieron en la operación de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1º. Este sistema deberá garantizar condiciones de seguridad para el manejo de la información y el cumplimiento de las normas previstas en materia de protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo 2º. El ente delegado por el gobierno nacional elaborará periódicamente un listado de cuáles son los elementos de venta exclusiva para profesionales de la salud.</p>	<p>Artículo 12. Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>Fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>Fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos</p>
<p>Artículo 13. Acto médico de cirugía plástica estética y de los especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.</p> <p>Los Especialistas en cirugía plástica estética y especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de modular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio.</p>	<p>Artículo 13. Acto médico de los especialistas en Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.</p> <p>Los Especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de modular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio.</p>
<p>Artículo 14. Consentimiento informado. Es el derecho de todo paciente y el de sus familiares o acudientes a recibir información detallada por parte del cirujano especialista en cirugía plástica estética y las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sobre el procedimiento quirúrgico o invasivo y los medicamentos e insumos que este va a utilizar; y a decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a él.</p>	<p>Artículo 14. Consentimiento informado. Es el derecho de todo paciente a recibir información detallada por parte del especialista en Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sobre el procedimiento médico con fines estéticos que se realizará y los medicamentos e insumos que este va a utilizar; y a decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a él.</p>
<p>Artículo 15. Requisitos del consentimiento informado. El consentimiento informado deberá ser evidenciable, e incluir la siguiente información:</p> <p>a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en cirugía plástica estética y/o especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a cargo;</p> <p>b) Nombre y número de identificación del paciente;</p> <p>c) Nombre y número de identificación del familiar o acompañante;</p> <p>d) Afiliación del paciente a una Entidad Prestadora de Salud (EPS) o a una póliza de complicaciones quirúrgicas;</p> <p>e) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;</p> <p>f) Información del procedimiento quirúrgico e invasivo;</p> <p>g) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo y los riesgos más comunes y/o inherentes al procedimiento médico a realizar;</p> <p>h) Firma del médico especialista en cirugía plástica estética y/o en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos tratante;</p> <p>i) Firma del paciente;</p> <p>j) Firma del familiar o acompañante;</p> <p>k) Manifestaciones de revocatoria del consentimiento informado;</p> <p>l) Manifestación de negativa de firmar el consentimiento informado.</p>	<p>Artículo 15. Requisitos del consentimiento informado. El consentimiento informado ley deberá ser expreso, claro e ilustrado, y deberá incluir, para los procedimientos regulados por la presente ley, la siguiente información:</p> <p>a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a cargo;</p> <p>b) Nombre y número de identificación del paciente;</p> <p>c) <u>La descripción de la póliza de Seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos;</u></p> <p>d) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;</p> <p>e) Información del procedimiento quirúrgico e invasivo;</p> <p>f) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo y los riesgos más comunes y/o inherentes al procedimiento médico a realizar;</p> <p>g) Firma del médico especialista en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos tratante;</p> <p>h) Firma del paciente;</p> <p>i) Manifestaciones de revocatoria del consentimiento informado;</p> <p>j) Manifestación de negativa de firmar el consentimiento informado.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 16. Las clínicas, hospitales, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados donde se publicite y realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los especialistas en cirugía plástica estética y especialidades Médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°. Se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.</p>	<p>Artículo 16. Las clínicas, hospitales, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados donde se publicite y realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los especialistas en <u>especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2°.</u> <u>Se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.</u></p>
<p>Artículo 17. Ejercicio ilegal de profesión. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de especialidades en cirugía plástica estética y demás especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de esta ley.</p> <p>Igualmente ejercen ilegalmente quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.</p> <p>Quien haya ejercido ilegalmente la profesión de especialista quedará sometido a lo dispuesto en la Ley 14 de 1962 respecto al ejercicio ilegal de la medicina y cirugía.</p>	<p>Artículo 17. Práctica ilegal de los procedimientos médicos. Entiéndase por <u>práctica ilegal de los procedimientos Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos</u>, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso, y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el <u>artículo 2°</u> de esta ley.</p> <p>Igualmente ejercen ilegalmente quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.</p> <p>Quien <u>practique ilegalmente los procedimientos de que trata la presente ley, sin perjuicio de las sanciones éticas disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad y/o la reiteración de la violación.</u></p> <p>Parágrafo. Si estas actividades son realizadas al interior de un establecimiento de comercio, se ordenará el cierre definitivo del mismo, por la autoridad municipal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y sus decretos reglamentarios.</p>
<p>Artículo 18. Responsabilidad general. La persona que realice actividades dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, sin tener al menos formación médica profesional, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad y la reiteración de la violación.</p> <p>Si estas actividades son realizadas al interior de un establecimiento de comercio, se ordenará el cierre definitivo del mismo, por la autoridad municipal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>
<p>Artículo 19. Responsabilidad institucional. Las clínicas, hospitales, centros médicos, Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados, que incumplan con la presente ley, perderán la habilitación de los Servicios de Cirugía Estética y Cirugía plástica reconstructiva y serán solidariamente responsables si el especialista que realice los procedimientos de cirugía plástica estética y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no cumple con los términos establecidos en los artículos 3° y 5° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 18. Responsabilidad institucional. Las clínicas, hospitales, centros médicos, Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados, que incumplan con la presente ley, perderán la habilitación de los Servicios de Cirugía Estética y Cirugía plástica reconstructiva, <u>incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente</u>, y serán solidariamente responsables de los daños causados si el especialista que realice los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 20. Solidaridad. Las empresas o medios de comunicación serán solidariamente responsables por los daños causados si difunden publicidad sobre clínicas, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la pre-</p>	<p>Artículo 19. Publicidad de los procedimientos médicos con fines estéticos. Los medios de comunicación deberán <u>verificar que el anunciante de los procedimientos médicos con fines estéticos se encuentre inscrito en el Registro Nacional de médicos especialistas en especialidad médico-qui-</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>sente ley que no cuenten con el Certificado de Habilitación, o publicidad de quien se presente como especialista según lo define la presente Ley, sin contar con el registro establecido el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p><u>rúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, establecido en el artículo 5° de la presente ley, de lo contrario responderán conforme lo establece la norma de publicidad engañosa; artículo 30 de la Ley 1480 de 2011.</u></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS</p>
	<p><u>Artículo 20. Seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Todo especialista habilitado en los términos de la presente ley o las personas jurídicas a través de las cuales presten sus servicios, deberán tomar un seguro de carácter obligatorio con una compañía legalmente habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que otorgue cobertura al paciente por los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos, derivados de la atención médica de las complicaciones que surjan como consecuencia de los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reglamentados por esta ley.</u></p> <p><u>No se podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin la previa adquisición del seguro.</u></p> <p><u>Parágrafo 1° El seguro será de obligatoria expedición por parte de las compañías legalmente habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia. El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones del seguro, entre ellas su vigencia, coberturas mínimas, exclusiones, valores asegurados y rangos de tarifas en función de la complejidad de los procedimientos quirúrgicos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En caso que se realicen los procedimientos quirúrgicos sin la previa adquisición del seguro de que trata el presente artículo, los especialistas y los centros médicos responderán solidariamente por los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos, que se deriven de la atención de una complicación como consecuencia del procedimiento médico y quirúrgico estético practicado. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que establezca el Ministerio de Salud por el incumplimiento de esta obligación.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Créese la Subcuenta de Fortalecimiento de los Hospitales Universitarios del Fondo de Solidaridad y Garantía. Los recursos de esta subcuenta se utilizarán para el fortalecimiento de la enseñanza en los hospitales universitarios de competencias de las prácticas objeto de regulación en la presente ley y para el financiamiento de procesos de investigación y estímulos a la cadena de servicios ofrecidos en las mismas áreas.</u></p> <p><u>La subcuenta se financiará de una contribución equivalente al 25% del valor de la tarifa establecida para el seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que se cobrará en adición a ella.</u></p>
<p>Artículo 21. Normas complementarias. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>Artículo 21. Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 22. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 22. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, <u>en especial el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los Especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que regula esta ley.</u></p>

Proposición

Por las razones expuestas, solicito al honorable Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los honorables Senadores,



JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2014 SENADO

por la cual se regula la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia; así como establecer otras disposiciones relacionadas con los dispositivos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican estos procedimientos.

Artículo 2°. Requisitos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia. Además de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 14 de 1962, únicamente podrá ejercer los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos inherentes a su especialidad, en el territorio nacional, quien cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido título en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. El contenido mínimo de los programas de estas especialidades deberá capacitar al especialista para:

a) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas de salud pública y colectiva; en la detección y prevención de factores de riesgo en las alteraciones estructurales, estéticas y funcionales, utilizando los métodos de investigación, diagnóstico y terapéutica, rehabilitación y paliación, vigentes en las especialidades que incluyen entre

sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos;

b) Participar en la elaboración de políticas y planes y programas orientados a la adopción de tecnologías y a la evaluación de los dispositivos, insumos y tecnologías relacionados con el ejercicio de los procedimientos que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos;

c) Diagnosticar la condición estructural, estética y funcional mediante la evaluación integral del paciente que le consulta;

d) Manejar médicamente la condición estructural, estética y funcional de acuerdo con el diagnóstico realizado y las necesidades del paciente, por medio de procedimientos médicos estéticos;

e) Manejar quirúrgicamente las condiciones anatómicas, estructurales, estéticas y funcionales de acuerdo al diagnóstico realizado y necesidades del paciente por medio de procedimientos médico-quirúrgicos estéticos.

2. Que los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por alguna de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado colombiano, que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país, o

3. Que los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente, previo reconocimiento por las autoridades académicas competentes del país de origen.

4. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos, reconocidos por el Estado colombiano deberán inscribirse ante el Ente territorial de Salud en donde hayan de ejercer la especialidad, de acuerdo con la reglamentación que el Estado establezca para tal fin.

5. Estar inscrito en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos que trata el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. Para los casos contenidos en el numeral 3 de este artículo los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos

que hayan adquirido sus títulos de posgrado, en establecimiento docente extranjero que no sea reconocido por el Estado colombiano, o con los que este no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, deberán convalidar u homologar sus títulos según reglamentación que para tal efecto dicte el Gobierno nacional, quien contará con la asesoría del Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTEEMQ), incluido en el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren practicando los procedimientos propios de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de cuatro (4) años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una Institución de Educación Superior (IES) legalmente reconocida por el Estado.

Durante el periodo contenido en este parágrafo, el médico que se encuentre acreditando la norma de competencia académica, deberá estar inscrito en el registro establecido en el artículo 5° para continuar practicando los procedimientos propios de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En la inscripción se dejará claramente establecido que el proceso de acreditación se encuentra en trámite.

El Gobierno nacional adelantará las acciones necesarias para incentivar y facilitar a las Instituciones de Educación Superior a crear suficientes programas especiales para estas acreditaciones.

Artículo 3°. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, de reconocida competencia, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten el país en misiones científicas, humanitarias o docentes, podrán trabajar como tales por el término de un año, previa solicitud especial y motivada por parte de una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional dirigida al Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará en un término de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, los requisitos para otorgar los permisos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4°. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente, o a través de Empresas Sociales del Estado (ESE), o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que se encuentren legalmente constituidas,

para lo cual deberán estar, el profesional independiente o la institución, debidamente habilitados por la normatividad vigente de acuerdo al tipo de complejidad del procedimiento que se realice.

Artículo 5°. *Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.* En concordancia con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, y con el fin de brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas con especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, se crea el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno Nacional para ejercer las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; en él aparecerán relacionados el nombre, documento de identificación, foto; títulos académicos de pregrado y posgrados, y las instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron; el Registro Único de médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá poner en funcionamiento el registro que trata este artículo en un término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley. Durante este periodo, el numeral 5 del artículo 2° no será exigible para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos.

Artículo 6°. *Vigencia del Registro.* Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y los demás que decreta el Gobierno nacional en virtud de la misma, deberán renovar cada cinco (5) años su inscripción en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos que trata el artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo consignado en el artículo 23 de la ley 1164 de 2007 en cuanto al Registro Único del Talento Humano en Salud.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro, dando mayor facilidad a los miembros de las sociedades científicas de las especialidades con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que adelanten procesos de recertificación.

Artículo 7°. Consejo Técnico de las Especialidades Médico Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos (CTECP). Créese el Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTECP), el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su Representante.
2. El Ministro de Educación Nacional o su Representante.
3. El Director del Invima o su Representante.
4. Tres (3) representantes de las diferentes especialidades con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidas por el Gobierno nacional.
5. Dos (2) representantes de las IES reconocidas que otorguen títulos en las especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
6. Un representante de la sociedad civil designado por la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los numerales 4) y 5) del presente artículo serán médicos especialistas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° y cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, desempeñarán sus funciones ad honórem y su periodo será de dos (2) años.

Parágrafo transitorio. En tanto se crea el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, los representantes de que tratan los numerales 4) y 5), serán especialistas que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 2° y sean de trayectoria reconocida por la sociedad civil.

Artículo 8°. Funciones. El Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos (CTECP), de Colombia tendrá su sede permanente en Bogotá, y sus funciones son las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
2. Asesorar a las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los especialistas en Especialidades Médico-

Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.

3. Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, en el estímulo y desarrollo de las especialidades y en el continuo mejoramiento de la ética, educación, los conocimientos, las retribuciones científicas y tecnológicas.

4. Remitir al Gobierno nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre la práctica ilegal procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

5. Asesorar al Gobierno nacional, mediante conceptos no vinculantes, en los procesos de homologación, refrendación y convalidación de los títulos de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.

6. Asesorar al Consejo Nacional de Regulación Publicitaria (Conarp) y demás organismos que desarrollen función regulatoria en temas de publicidad.

7. Asesorar al Invima, mediante conceptos no vinculantes, o al organismo que haga sus veces en las áreas técnico-científicas correspondientes al licenciamiento y autorización de insumos, dispositivos médicos y medicamentos relacionados con las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

8. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia, asesorará al Gobierno nacional y a las Instituciones de Educación Superior (IES) en la creación de la norma de competencia académica correspondiente para la acreditación de los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sin el título o certificación correspondiente exigida por la ley.

CAPÍTULO II

Infraestructura

Artículo 9°. Condiciones de infraestructura y habilitación. Los prestadores de los servicios médico-quirúrgicos estéticos deberán cumplir con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979 y estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener habilitado los servicios espe-

cializados de que trata la presente ley, de acuerdo con las normas de habilitación vigentes.

Artículo 10. Las clínicas, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el Certificado de Habilitación para el servicio respectivo, establecido por el Sistema Único de Habilitación, y las normas que lo regulan.

CAPÍTULO III

Medicamentos, insumos, dispositivos médicos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano

Artículo 11. *Medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano.* Todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o el organismo que haga sus veces.

Asimismo, para proteger la salud del paciente, el Invima deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para su utilización en procedimientos quirúrgicos o invasivos, para tal fin contará con la asesoría, no vinculante, del Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTECP) y, del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS).

Artículo 12. *Registro de control de venta.* El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el diseño y puesta en funcionamiento del sistema de información que soporta el registro de control para la comercialización de medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano con fines estéticos, de venta exclusiva para especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquiera de estos elementos, reportará la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores que intervinieron en la operación de comercialización.

Parágrafo 1°. Este sistema deberá garantizar condiciones de seguridad para el manejo de la información y el cumplimiento de las normas previstas en materia de protección de datos personales.

Parágrafo 2°. El ente delegado por el Gobierno nacional elaborará periódicamente un listado de cuáles son los elementos de venta exclusiva para profesionales de la salud.

CAPÍTULO IV

Fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos

Artículo 13. *Acto médico de los especialistas en Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.* Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los Especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de modular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio.

Artículo 14. *Consentimiento informado.* Es el derecho de todo paciente a recibir información detallada por parte del especialista en Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sobre el procedimiento médico con fines estéticos que se realizará y los medicamentos e insumos que este va a utilizar, y a decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a él.

Artículo 15. *Requisitos del consentimiento informado.* El consentimiento informado deberá ser expreso, claro e ilustrado, y deberá incluir, para los procedimientos regulados por la presente ley, la siguiente información:

- a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a cargo;
- b) Nombre y número de identificación del paciente;
- c) La descripción de la póliza de seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos;
- d) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;
- e) Información del procedimiento quirúrgico e invasivo;
- f) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo y los riesgos más comunes y/o inherentes al procedimiento médico a realizar;
- g) Firma del médico especialista en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos tratante;

- h) Firma del paciente;
- i) Manifestaciones de revocatoria del consentimiento informado;
- j) Manifestación de negativa de firmar el consentimiento informado.

Artículo 16. Las clínicas, hospitales, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados donde se publicite y realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2°. Se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 17. Práctica ilegal de los procedimientos médicos. Entiéndase por práctica ilegal de los procedimientos médico-quirúrgicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso, y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Igualmente, ejercen ilegalmente quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Quien practique ilegalmente los procedimientos de que trata la presente ley, sin perjuicio de las sanciones éticas disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad y/o la reiteración de la violación.

Parágrafo. Si estas actividades son realizadas al interior de un establecimiento de comercio, se ordenará el cierre definitivo del mismo, por la autoridad municipal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 18. Responsabilidad institucional. Las clínicas, hospitales, centros médicos, Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados, que incumplan con la presente ley, perderán la habilitación de los servicios de cirugía estética y cirugía plástica reconstructiva, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, y serán solidariamente responsables de los daños causados si el especialista que realice los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 19. Publicidad de los procedimientos médicos con fines estéticos. Los medios de comu-

nicación deberán verificar que el anunciante de los procedimientos médicos con fines estéticos se encuentre inscrito en el Registro Nacional de médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, establecido en el artículo 5° de la presente ley, de lo contrario responderán conforme lo establece la norma de publicidad engañosa, artículo 30 de la Ley 1480 de 2011.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 20. Seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Todo especialista habilitado en los términos de la presente ley o las personas jurídicas a través de las cuales presten sus servicios, deberán tomar un seguro de carácter obligatorio con una compañía legalmente habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que otorgue cobertura al paciente por los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos, derivados de la atención médica de las complicaciones que surjan como consecuencia de los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reglamentados por esta ley.

No se podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin la previa adquisición del seguro.

Parágrafo 1°. El seguro será de obligatoria expedición por parte de las compañías legalmente habilitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones del seguro, entre ellas su vigencia, coberturas mínimas, exclusiones, valores asegurados y rangos de tarifas en función de la complejidad de los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. En caso que se realicen los procedimientos quirúrgicos sin la previa adquisición del seguro de que trata el presente artículo, los especialistas y los centros médicos responderán solidariamente por los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos, que se deriven de la atención de una complicación como consecuencia del procedimiento médico y quirúrgico estético practicado. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que establezca el Ministerio de Salud por el incumplimiento de esta obligación.

Parágrafo 3°. Créese la Subcuenta de Fortalecimiento de los Hospitales Universitarios del Fondo de Solidaridad y Garantía. Los recursos de esta subcuenta se utilizarán para el fortalecimiento de la enseñanza en los hospitales universitarios de competencias de las prácticas objeto de regulación en la presente ley y para el financiamiento de procesos de investigación y estímulos a la cadena de servicios ofrecidos en las mismas áreas.

La subcuenta se financiará de una contribución equivalente al 25% del valor de la tarifa establecida para el seguro obligatorio de gastos médicos por

complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que se cobrará en adición a ella.

Artículo 21. Normas complementarias. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los Especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que regula esta ley.

De los honorables Senadores,



JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2014

por medio de la cual se regula la publicidad estatal, incluidos los eventos, y demás actividades que busquen generar impacto en los ciudadanos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

La publicidad estatal y sus principios rectores

Artículo 1°. Objeto. La publicidad estatal debe garantizar el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos, y debe basarse en criterios de equidad, equilibrio, libertad, igualdad, interés general e imparcialidad.

Artículo 2°. Finalidad. En desarrollo del interés general, la publicidad estatal tendrá como finalidad instruir a la población sobre:

- a) Acceso a bienes y servicios provistos por el Estado, y/o
- b) Advertir a la población sobre situaciones de urgencia, interés o inmediatez de orden económico, social y/o ecológico.

No se podrá interpretar como interés general la publicidad cuya finalidad sea meramente informativa. Se entenderá como informativa la autopromoción, el contenido genérico, los anuncios de

autogestión y/o de muestra de resultados, y/o de hechos cumplidos.

Artículo 3°. Control. Las entidades estatales velarán por el adecuado control y vigilancia de los rubros que destinen en sus presupuestos para publicidad, incluidos eventos, en medios escritos, radiales, televisivos y/o electrónicos.

La eficiencia del gasto público es una obligación y por ende una responsabilidad que se debe garantizar de manera previa, sin perjuicio del control fiscal, disciplinario y/o penal posterior al que haya lugar.

Artículo 4°. Elecciones. En el evento en que se presenten elecciones, se restringirá la publicidad estatal durante los dos (2) meses previos a dicha elección, salvo para aquellas situaciones definidas en el literal b) del artículo 2°.

Parágrafo. La Organización Electoral, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, reglamentará el acceso y uso de publicidad para la difusión y pedagogía electoral.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para toda la estructura del Estado, en especial la Rama Ejecutiva, y versa sobre la publicidad estatal, la cual incluye, pero sin limitarse a la contratación de pautas, programas, reportajes, publicirreportajes, entrevistas, publicaciones, medios, mensajes y/o contenidos electrónicos, eventos, propaganda, material impreso, material didáctico, materiales visuales, prendas de vestir, logística de eventos, espectáculos de participación masiva, jornadas y/u otras actividades.

Parágrafo. La publicidad estatal que se emita por medios como los de comunicación celular, mensajes de texto, y/o bajo las modalidades de BPO, ITO y KPO, también serán objeto de la presente ley.

Artículo 6°. Entidades territoriales. Las entidades territoriales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley, en observancia de los principios de descentralización y coordinación.

Artículo 7°. Planeación. La contratación de publicidad, incluida eventos, observará los criterios de eficacia y eficiencia en el gasto público y el régimen jurídico aplicable a la contratación pública. Es obligación de las entidades estatales elaborar una adecuada planeación presupuestal sobre estos rubros.

Para ello se definirá al interior de cada entidad un comité de publicidad conformado por no menos de cinco (5) miembros de nivel ejecutivo, directivo y/o asesor, quienes evaluarán la pertinencia de dicha contratación y asesorarán al titular de cada entidad, bien sea directa y/o a través de su comité de contratación, en donde este exista.

Su informe y recomendación se basará en criterios técnicos, de imparcialidad, objetividad, necesidad, equilibrio, moralidad administrativa, eficiencia y eficacia del gasto público.

CAPÍTULO II

Límites y equilibrios en la publicidad estatal

Artículo 8°. Prohibiciones. Estará prohibida toda publicidad estatal que se preste para la autopromoción de funcionarios, y/o que esté orientada a difundir metas y resultados de gestión, enaltecer o promocionar la imagen particular de un funcionario, el gobierno y/o un partido o movimiento político.

Parágrafo. Ningún funcionario, incluido el titular, de una entidad estatal, podrá aparecer en la publicidad de dicha entidad sea cual fuere el medio que se utilice, ni podrá destinar recursos de su entidad para el manejo de su imagen.

Artículo 9°. Información y transparencia. Un informe trimestral detallado de los conceptos del comité de publicidad, así como de los contratos celebrados con proveedores de publicidad por parte de las entidades estatales, será remitido a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para garantizar así su control en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

El informe deberá contener como mínimo la identificación exacta del contratista (persona natural o jurídica), su documento (NIT o cédula de ciudadanía), el objeto del contrato, su valor, plazo, el impacto esperado y la modalidad de contratación.

Parágrafo 1°. Lo anterior no supe las obligaciones legales de orden general en materia de contratación pública, en cuanto a la publicación de los pliegos, contratos y adjudicaciones, entre otros.

Parágrafo 2°. La publicidad y los eventos contratados por las entidades estatales deberán contar con indicadores de impacto y evaluación, sobre el cumplimiento de los fines para los que fueron contratados.

Artículo 10. Selección objetiva. La contratación directa no operará en materia de publicidad y eventos, salvo en aquellos casos en los que se presenten hechos sobrevinientes de fuerza mayor, tales como catástrofes y/o desastres naturales, epidemias, pandemias, y/u otras situaciones de grave afectación de la salud pública, graves amenazas, perturbaciones o afectaciones del orden público, económico, ecológico y social.

Artículo 11. Austeridad. Atendiendo al criterio de austeridad y racionalización del gasto público, ninguna entidad oficial podrá destinar recursos en materia de publicidad o eventos que sobrepasen los rubros definidos para el cumplimiento y desarrollo de sus objetivos, planes y programas misionales, previamente aprobados y/o en ejecución.

Las partidas globales y/o generales en materia de publicidad y eventos están prohibidas.

Artículo 12. Prelación y equilibrio informativo. En materia de contratación de publicidad y eventos se dará prelación a los medios de comunicación y difusión estatales.

Si se requiriere acudir a proveedores particulares, se aplicarán los criterios de objetividad, imparcialidad y equilibrio, así como lo dispuesto por la Ley 80 de 1993.

Está prohibida cualquier censura indirecta y/o discriminación negativa.

Artículo 13. Moralidad. Las entidades estatales no podrán contratar publicidad o eventos con personas naturales y/o jurídicas, de acuerdo con los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 80 de 1993. Dicha restricción incluirá a aquellas personas naturales que hayan ocupado cargos y/o que hayan sido contratistas en la Rama Ejecutiva, durante los doce (12) meses anteriores a una elección popular.

Artículo 14. Verificación de información. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8°, cada entidad contará con una base de datos interna actualizada, completa, suficiente y verificable, con miras a suministrar información precisa a los ciudadanos, autoridades y/u organismos de control que así lo soliciten. En ella constarán con claridad los informes detallados sobre el gasto individualizado y pormenorizado, en publicidad y eventos efectuado por cada entidad.

Esta base de datos deberá incluir como mínimo el nombre del contratista, el tipo de contrato, la fecha, duración, objeto, valor, obligaciones y finalidad (información, evento, campaña, plan o programa).

Artículo 15. Sanciones. Los funcionarios y servidores que violen las disposiciones de la presente ley, serán sujetos de las acciones de responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria previstas por la Constitución y la ley.

La inobservancia de las disposiciones en materia de contratación de publicidad estatal, incluida eventos, serán puestas de oficio en conocimiento de las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, para que estas actúen en el marco de sus competencias.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 9 de septiembre de 2015, al **Proyecto de ley número 98 de 2014, por medio de la cual se regula la publicidad estatal, incluidos los eventos, y demás actividades que busquen generar impacto en los ciudadanos.**

Cordialmente,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de septiembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 714 - Jueves, 17 de septiembre de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 92 de 2014, por la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 9 de septiembre de 2015 al Proyecto de ley número 98 de 2014, por medio de la cual se regula la publicidad estatal, incluidos los eventos, y demás actividades que busquen generar impacto en los ciudadanos.....	17

